

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 109 de 21 de marzo de 2014

Expediente No. 66001-31-03-004-2014-00007-01

Procede la Sala a decidir la impugnación que interpuso el demandante, Francisco Javier Jaramillo Vélez, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, el 3 de febrero último, en la acción de tutela que instauró contra el Juzgado Quinto Civil Municipal, a la que fueron vinculados los señores Isabel Cristina Aristizábal Polanía, Carlos Arturo González Osorio, John Jairo Hurtado Quintero, Carlos Arley González Osorio, Jorge Mario Morales Loaiza e Isabel Cristina Aristizábal Polanía y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta misma ciudad.

#### **A N T E C E D E N T E S**

1) Relata el peticionario los hechos que admiten el siguiente resumen:

.- En el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, se adelantó proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el aquí accionante contra Isabel Cristina Aristizábal Polanía, en el que se tramitó incidente de levantamiento de secuestro del vehículo de placas OJJ 677; la respectiva decisión favoreció al incidentista, señor Carlos Arturo González Osorio.

.- En esa determinación se incurrió en las vías de hecho por error inducido y defecto fáctico puesto que las pruebas recaudadas en el incidente demuestran que la ejecutada, aunque no es la propietaria del automotor, sí tenía la posesión del bien. Concretamente Jhon Jairo Hurtado Quintero atestiguó que el vehículo es de propiedad de Carlos Arturo González Osorio pero que éste no lo utiliza y por eso lo presta a la empresa de la señora Isabel Cristina Aristizábal Polanía. En igual sentido declaró Carlos Arley González Osorio, quien a pesar de ser hermano de Carlos Arturo y cuñado de la demandada, no fue calificado como sospechoso por el despacho y quien dijo que el automóvil permanece parqueado en Niples Pereira y que "la única que ordena el trabajo de dicho vehículo es Isabel Cristina"; además, que recibe \$20.000 pesos por manejarlo, pero no se arrió prueba del contrato de arrendamiento. La versión de Jorge Mario Morales Loaiza es confusa en cuanto a la persona que paga por el usufructo del bien y

quien sufraga los impuestos del mismo. En cuanto al testimonio de Diego Fernando Giraldo, administrador del parqueadero donde habitualmente se estaciona el vehículo, que fue solicitado por él como parte actora, fue ignorado por el despacho a pesar de que fue pedido en término. De otro lado, la fotocopia del certificado de tradición del vehículo es "apócrifa" al no tener firma mecánica y no se le puede dar credibilidad. Concluye que las pruebas recogidas solo confirman la posesión de la señora Isabel Cristina Aristizábal Polanía y la propiedad del señor Carlos Arturo González Osorio y en general, critica la valoración que de las mismas hizo el juzgado al resolver el incidente.

.- Por tratarse de un proceso de única instancia, quedó "desprovisto (...) de un mecanismo de defensa como lo es el recurso de apelación (...) no me quedo (sic) otra alternativa que acudir al amparo TUTELAR de mi derecho de defensa, y debido proceso (...) ya que de no hacerlo se me ocasionaría un perjuicio irremediable inmediato".

2) Considera lesionado el debido proceso; para su protección solicita se revoque la decisión con la cual se resolvió el incidente de levantamiento de medida cautelar; se ordene al despacho demandado comisionar a la Inspección de Policía No. 18 para practicar nuevamente el secuestro del vehículo de placas OJJ677 y disponer el pago de perjuicios ocasionados.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante proveído de 23 de enero del año en curso se admitió la acción, se dispuso la práctica de inspección judicial al proceso ejecutivo y se ordenaron las notificaciones de rigor.

Isabel Cristina Aristizábal Polanía y Carlos Arturo González Osorio, por intermedio de apoderado, manifestaron que en este caso no se cumple ninguno de los requisitos jurisprudenciales de procedencia de la tutela ya que en el trámite del incidente de levantamiento de secuestro se le brindaron al ejecutante todas las garantías de defensa, pues tuvo la oportunidad de pronunciarse, de pedir pruebas, tachar los testimonios sospechosos y conainterrogarlos. Sin embargo, el actor "abandono (sic) a su suerte tal incidente" ya que no se hizo presente en ninguna de las audiencias programadas dentro de la actuación y ahora viene a alegar por este medio que el despacho no citó a su testigo cuando, con razón, se negó esa prueba que fue solicitada como interrogatorio de parte y no como testimonio. Adicionalmente critica que no se haya tildado de sospechoso a uno de los deponentes, a sabiendas de que es a él a quien le correspondía promover la tacha respectiva. Además, dentro de las diligencias quedó acreditado que Carlos Arturo González Osorio no sólo es el propietario del vehículo sino que ejerce posesión sobre él, situación que no varía por el hecho de que el automotor se encuentre al servicio de la empresa de Isabel Cristina Aristizábal Polanía, puesto que ella en ningún momento ha sido su poseedora. Por tanto solicitan que se niegue la tutela por improcedente.

La Juez Quinta Civil Municipal pidió que se negara el amparo porque la decisión sobre el incidente, proferida el 12 de noviembre de 2013, quedó en firme sin que el interesado haya hecho uso de los recursos que tenía a su disposición para impugnarla; durante la práctica de las pruebas no se presentó ningún debate habida cuenta de que el accionante no hizo presencia en las audiencias programadas; la providencia criticada no fue arbitraria o amañada toda vez que fue motivada y tuvo lugar la valoración probatoria.

Los demás vinculados no se pronunciaron.

Se dictó sentencia el pasado 3 de febrero en la que se negó el amparo solicitado. Para decidir así, empezó la señora Juez Cuarto Civil del Circuito de Pereira por esbozar los alcances del derecho al debido proceso. Luego, con base en la inspección judicial practicada, advirtió que las etapas del proceso ejecutivo se agotaron conforme a las disposiciones legales que regulan la materia; el accionante no intervino en ninguna de las audiencias que se efectuaron en el trámite incidental; la petición probatoria que hizo fue inadecuadamente formulada porque se solicitó el interrogatorio de parte de quien no era interviniente en el proceso; la decisión del incidente fue producto de la autonomía del juez y estuvo apoyada en doctrina y jurisprudencia, así como en análisis probatorio; y ningún recurso se interpuso frente a la providencia por medio de la cual se decidió el incidente, por lo que la tutela no resiste el estudio de los requisitos generales de procedencia contra determinaciones judiciales.

Inconforme con esa decisión, el demandante la impugnó. Los argumentos que planteó en su recurso son similares a los formulados en su demanda con énfasis en que el despacho judicial confundió las figuras de propiedad con la de posesión; no existe en el plenario prueba relevante para las resultas del proceso, como lo sería, por ejemplo, la copia del contrato de arrendamiento del vehículo; al ser el proceso ejecutivo de única instancia “no se puede presentar, NINGUN (sic) RECURSO contra la proferida decisión” y que una de las garantías procesales reconocidas por el constituyente es la de presentar pruebas, lo que en el asunto brilló por su ausencia. Por estas razones depreca que se revoque el fallo de primera instancia y se acceda a sus pretensiones.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que

autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, ha enseñado que resulta procedente cuando se incurra en una vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia<sup>1</sup>; pero además exige el cumplimiento de ciertos requisitos generales que *“están relacionados con condiciones fácticas y de procedimiento, las cuales buscan hacer compatible dicha procedencia con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional...”*<sup>2</sup> y que ha enlistado en varias providencias así:

**“(i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”**<sup>3</sup>.

En relación con el segundo de tales presupuestos para que proceda el amparo constitucional frente a providencias judiciales, es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba al interior del proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal y permitiría revivir términos que las partes dejaron vencer sin hacer uso de los mecanismos ordinarios que el legislador prevé para garantizar derechos fundamentales. Así lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

**“El proceso judicial ordinario representa el mecanismo normal para la solución de los litigios, en él las partes pueden ser escuchadas en igualdad de oportunidades, aportar pruebas, controvertir las que obren en su contra, interponer recursos y, en general, ejercer las atribuciones derivadas del derecho al debido proceso.**

**“Cuando alguna de las partes por descuido, negligencia o falta de diligencia profesional, omite interponer oportunamente los recursos que el ordenamiento jurídico le autoriza o, más grave aún, después de interponerlos deja vencer el término para sustentarlos, la parte afectada con este hecho no podrá mediante la acción de tutela pretender**

<sup>1</sup> Sentencias T-555, T-537, T-436 y T-301 de 2009, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-310 de 2009, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Sentencia T-191, T-156 y T-281 de 2009, entre otras.

**revivir la oportunidad procesal con la cual contó y que por su propia culpa no fue utilizada de la manera más adecuada para sus intereses. En eventos como este, la incuria de quien desatiende sus deberes no puede servir de fundamento para el ejercicio de la acción de tutela...”<sup>4</sup>.**

De acuerdo con los argumentos planteados en el escrito con el que se promovió la acción, encuentra el demandante lesionado su derecho constitucional al debido proceso en la providencia por medio de la cual el juzgado accionado resolvió levantar el secuestro sobre el vehículo objeto de esa medida en el proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por él contra Isabel Cristina Aristizábal Polanía.

En armonía con las consideraciones arriba expuestas y antes de entrar a analizar el fondo del asunto, es necesario determinar si el aquí demandante ejerció los mecanismos que tenía a su disposición para impugnar la decisión que dice afectó sus derechos fundamentales.

Habida cuenta de que dentro del presente trámite de forma reiterada se hizo referencia a que el señor Francisco Javier Jaramillo Vélez dejó ejecutoriar el auto que decidió el incidente sin hacer uso de los instrumentos que tenía para impugnarlo, esta Sala solicitó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía Pereira<sup>5</sup> que expidiera constancia en la que se indicara si contra la aludida decisión de 12 de noviembre de 2013 el demandante instauró recurso alguno. Fue así como dicho despacho certificó que “la parte actora no interpuso recurso alguno en contra del auto que resolvió el incidente de levantamiento de embargo proferido en noviembre 12 de 2013”<sup>6</sup>.

Así las cosas, surge de lo expuesto que el aquí accionante no empleó el instrumento de defensa judicial con que contaba al interior del proceso ordinario para proteger el derecho cuya protección invoca; sin que sea admisible el argumento planteado en su demanda según el cual no se podían interponer recursos ya que al tratarse de un proceso de mínima cuantía no cabía la apelación, pues basta con decir que el hecho de que en una causa determinada no sea posible el ejercicio de la alzada, no elimina la posibilidad de ejercer el recurso ante el mismo funcionario que dictó la providencia, así que, por el contrario, el actor tenía en la reposición un medio ordinario para oponerse a la citada decisión, el cual desaprovechó.

En esas condiciones, resulta claro que se halla ausente el segundo de los presupuestos generales para que proceda la tutela contra providencias judiciales, de conformidad con la jurisprudencia inicialmente transcrita.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección

---

<sup>4</sup> Sentencia 1065 de 2005, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Despacho en donde se encuentra el referido proceso ejecutivo de mínima cuantía en obediencia del Acuerdo CJRA13-248 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

<sup>6</sup> Folio 29 del cuaderno de segunda instancia.

decisiones que han debido ser resueltas al interior del proceso, escenario normal previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que no lo fueron por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

En conclusión, como no es posible acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los medios ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, el amparo solicitado resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, el 3 de febrero de 2014, en la acción de tutela propuesta por el señor Francisco Javier Jaramillo Vélez contra el Juzgado Quinto Civil Municipal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**